

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TESLP/RR/08/2024 Y  
SU ACUMULADO TESLP/RR/09/2024

**ACTORES:** MORENA Y MOLASLP.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO.  
VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR

**SECRETARIO:** LIC. ENRIQUE  
DAVINCE ALVAREZ JIMENEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 24 veinticuatro de abril de  
2024 dos mil veinticuatro.

Se emite Sentencia dentro de los Recursos de Revisión,  
identificados con las claves TESLP/RR/08/2024 y su acumulado  
TESLP/RR/09/2024, promovidos por la ciudadana Claudia Elizabeth  
Gómez López, en su carácter de representante propietaria del Partido  
MORENA, y por la ciudadana Rocío de Alba López, representante  
suplente del Partido MOLASLP, respectivamente; en contra del

*“CG/2024/MAR/170 Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2024 en cumplimiento a la resolución dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional SMJRC-15/2024.”*

## G L O S A R I O

**Actoras.** Las ciudadanas Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante propietaria del partido MORENA, y Rocío de Alba López, representante suplente del Partido MOLASLP; ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**Autoridad demandada.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**Acto impugnado.** CG/2024/MAR/170 Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2024 en cumplimiento a la resolución dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional SMJRC-15/2024.

**CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**MORENA.** Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.

**MOLASLP.** Partido Político Movimiento Laborista de San Luis Potosí.

**Sala Regional.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción

Electoral Plurinominal.

**PAN.** Partido Acción Nacional.

**Presidente del PAN.** Presidente del Comité Ejecutivo del PAN.

**Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas en el capítulo de antecedentes, se refieren al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1. Solicitudes de Registro.** El día 17 diecisiete de enero, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, presentaron las siguientes solicitudes:

a) Solicitud de registro de convenio de coalición, denominado “Fuerza y Corazón por San Luis”, para contender por las Diputaciones Locales de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

b) Solicitud del registro de convenio de coalición, denominado “Fuerza y Corazón por San Luis”, para contender en la elección de 29 Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

**2. Aprobación de las providencias del PAN por la Comisión Permanente Nacional Partidaria.** El día 25 veinticinco de enero, se publicó en los estrados electrónicos del PAN, el acuerdo CPN/SG/01/2024 emitido por la Comisión Permanente Nacional del PAN, que entre otras cosas aprueba las providencias SG/030/2024 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

**3. Acuerdo.** En fecha 27 veintisiete de enero, la autoridad demandada emitió: “El Acuerdo por medio del cual se resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución

Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2024”.

**4. Impugnación.** Inconforme con el acuerdo antes precisado, MORENA interpuso el día 31 treinta y uno de enero ante el CEEPAC, demanda de recurso de revisión, para ser substanciado ante este Tribunal.

**5. Aviso y Radicación.** En auto de 01 uno de febrero, se tuvo por recibido el aviso de medio de impugnación y se radico.

Al medio de impugnación se le asignó el número de expediente: TESLP/RR/06/2024.

**6. Admisión.** El día 09 nueve de febrero, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, cerrándose en el mismo acuerdo el cierre de instrucción para poner los autos en estado de emitir proyecto de Sentencia.

**7. Sentencia Local.** El 21 de febrero, se dictó Sentencia en la que se CONFIRMÓ, el acuerdo impugnado.

**8. Resolución Federal.** El 14 catorce de marzo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, dictó sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional expediente SM-JRC-15/2024; en la que revocó la Sentencia emitida por este Tribunal dentro de Recurso de Revisión TESLP/RR/06/2024.

Los efectos de la Sentencia fueron los siguientes:

Con base en las consideraciones de esta ejecutoria, los efectos deben ser:

1. Revocar la sentencia impugnada.
2. En vía de consecuencia, revocar el acuerdo CG/2024/ENE/100 del CEEPAC, por el que aprobó el registro de la Coalición Fuerza y Corazón por San Luis.
3. Ordenar al CEEPAC que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente fallo, requiera al PAN, para que en un plazo de 24 horas siguientes, a partir de su notificación, presente ante dicha autoridad la ratificación, por parte de la Comisión Permanente Nacional, de las providencias que autorizan su participación en coalición para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el actual proceso electoral

local en San Luis Potosí, incluyendo la convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

Una vez cumplido el citado plazo, el CEEPAC, con la información que cuente, deberá emitir el acuerdo que en Derecho corresponda.

Se precisa que el plazo otorgado al PAN no podrá ser prorrogado y el incumplimiento tendrá como efecto automático no satisfacer los requisitos legales para formar parte de dicha coalición, sin que resulte necesario algún requerimiento adicional.

Lo anterior, porque el CEEPAC omitió condicionar el registro para que el PAN presentara, en breve término, la mencionada ratificación y demás documentación que la justificara y porque el Tribunal local tampoco lo ordenó. 4. Para efecto de tener por cumplida la presente sentencia, bastará el informe que remita el CEEPAC a esta Sala Monterrey, respecto del acuerdo que dicte conforme a Derecho, dentro de las 24 horas posteriores a su emisión.

**9. Acuerdo.** En cumplimiento a la ejecutoria federal, la autoridad demandada requirió al PAN, para que proporcionara la documentación relacionada con la aprobación interna para ir en coalición; una vez desahogado el requerimiento, el 19 diecinueve de marzo, emitió el acuerdo: CG/2024/MAR/170 por medio del cual se resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2024 en cumplimiento a la resolución dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-15/2024.

**10. Impugnación.** Inconformes con el acuerdo antes precisado, las actoras interpusieron recurso de revisión ante la autoridad demandada el día 23 veintitrés de marzo.

**11. Aviso y Radicación.** En auto de 24 veinticuatro de marzo, se tuvieron por recibidos los avisos de los medios de impugnación y se radicaron los mismos. Al medio de impugnación interpuesto por MORENA se le asignó el número de expediente: TESP/RR/08/2024; mientras que al interpuesto por MOLASLP, se le asignó el número de expediente TESP/RR/09/2024.

**12. Acuerdo de acumulación.** El 02 dos de abril, se dictó acuerdo plenario en

donde se ordenó acumular el recurso de revisión TESP/RR/09/2024 al TESP/RR08/2024.

**13. Admisión.** El día 08 ocho de abril, se admitieron a trámite los medios de impugnación.

**14. Cierre de instrucción.** El 11 once de abril, se decretó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de elaborar proyecto de Sentencia.

**15. Turno a ponencia.** El 12 doce de abril, se turnó físicamente a ponencia los medios de impugnación, para que procediera el ponente como lo ordenó el acuerdo precisado en el punto de antelación.

Por lo que hoy día de la fecha, estando dentro del término contemplado por el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de los siguientes:

## **PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN**

**1.1 Competencia.** Este Tribunal estima que es competente, para conocer de los recursos de revisión promovidos por las actoras, para controvertir actos de la etapa de preparación de la elección emitidos por el CEEPAC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de medios de impugnación que se ajustan a la hipótesis de competencia contenida en el artículo 46 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la controversia de un acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, sujeto al examen de legalidad.

**1.2 Personería.** Las actoras, tienen acreditado el carácter de

representante de los partidos políticos MORENA y MOLASLP, ante el CEEPAC, lo anterior se acredita con el reconocimiento expreso<sup>1</sup> formulado por la autoridad demandada al rendir sus informes circunstanciados, pues les reconoce el carácter con el que comparecen las actoras; instrumental de actuaciones a la que se le confiere valor pleno por no estar contradicha con otras pruebas, de conformidad con el artículo 21 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**1.3 Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aducen las actoras, es contrario a sus pretensiones jurídicas, en tanto que el acuerdo emitido por el CEEPAC, admite un convenio de coalición para contender en las elecciones de diputados y ayuntamientos en el Estado, mismo que estima es violatorio al principio de legalidad; por lo tanto, al ser tal convenio un instrumento de participación política en las elecciones del proceso electoral, este Tribunal estima que sí cuentan con el interés jurídico para impugnarlo en tanto que, de resulta viciado podría generar desigualdades en la contienda electoral.

Robustece lo anterior la tesis de Jurisprudencia 21/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.**

También se considera que les asiste legitimación, pues las actoras representan partidos políticos a los que le corresponde la vigilancia del desarrollo de la elección en términos del artículo 23,

---

<sup>1</sup> Foja 2 de los informes circunstanciados.

apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que puede comparecer a juicio directamente a presentar demanda para que se examine la legalidad de un acto emitido por un Organismo Electoral Local, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; de ahí que se compruebe su legitimación en este recurso de revisión.

**1.4 Definitividad:** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, las actoras, previo a la presentación de las demandas ante este Tribunal, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

**1.5 Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de las recurrentes, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, se identifica que el acto reclamado es: *“El acuerdo número CG/2024/MAR/170 por medio del cual se resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2024 en cumplimiento a la resolución dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-15/2024.”*

En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De igual manera señalan las actoras las fechas en que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, señalan sus pretensiones, ofrecen pruebas y esgrimen agravios, por lo que se colman las exigencias previstas en las fracciones VI, VII, VIII y IX de la Ley de Justicia Electoral.

**1.6 Oportunidad.** Las demandas fueron interpuestas dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido, fue dictado el 19 diecinueve de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, según se desprende de la última página del acuerdo impugnado, visible en la foja 133, de este expediente, documental que integra una instrumental de actuaciones, y a la que se le confiere valor probatorio pleno por ser el medio apto para conocer a cabalidad cuando se emitió un acuerdo o resolución, pues generalmente un acto, resolución o sentencia, contienen la fecha de su emisión en su propio contenido.

Por lo tanto, si las actoras presentaron sus demandas el día 23 veintitrés de marzo, se ajustaron al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues las accionantes presentaron sus escritos de demanda el cuarto día.

**1.7 Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Este Tribunal considera que no existen causales de improcedencia o sobreseimiento en los presentes juicios que impidan resolver el fondo del asunto.

Además de lo anterior, las partes no refirieron en la secuela de este procedimiento alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida examinar el fondo de la controversia planteada, por lo que, se procederá a resolver lo procedente en derecho.

**2. Existencia del acto de autoridad impugnado.** El partido actor se inconforma en contra del acuerdo denominado: “ Acuerdo número CG/2024/MAR/170 por medio del cual se resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2024 en cumplimiento a la resolución dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-15/2024.” Al considerar que el mismo contraviene disposiciones normativas de carácter general prevista en la legislación electoral.

Por lo tanto, para tener por acreditado el acto de autoridad combatido, es menester valorar si dentro de los autos del juicio se encuentra acreditada la existencia del mencionado acto de autoridad.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte en las fojas 102 a 134, la existencia del acuerdo en mención, y del cuerpo del proveído se desprende que se emitió por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo tanto, debe considerarse que el acto impugnado, al que se le atribuyen posibles violaciones al principio de legalidad, se encuentra probado en su existencia de conformidad con los artículos 14 fracción V, 20 y 36 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**3. Redacción de agravios.** Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

4. **Calificación de agravios.** La actora dentro de su demanda plantea en esencia los siguientes agravios.

1. Que la autoridad demandada aplicó incorrectamente los artículos 23, inciso f), 85 y 89 de la Ley General de Partidos; 45 y 173 de la Ley Electoral del Estado, así como el numeral

276 del Reglamento de Elecciones y artículo 18 fracciones III y V, de los lineamientos para el registro de los convenios de coalición para los procesos electorales en el Estado, en tanto que el PAN, presentó los documentos previo al requerimiento (8 de marzo) por lo que considera que fueron entregados extemporáneamente; de ahí que no haya cumplido con el requerimiento previo que se le otorgó a virtud de la ejecutoria SM-JRC-15/2024

2. Que el PAN, incumplió con el artículo 38 fracción III de sus estatutos, en cuanto que de autos no consta que el convenio de coalición haya sido aprobado por la mayoría de las 2/3 partes de las y los presentes de la Comisión Permanente; lo anterior en consideración que el acta de asamblea que acompañó el PAN, no sostiene que la aprobación del convenio de coalición haya sido aprobado por la mayoría de las 2/3 partes de los presentes, sino que sólo dice que se aprobó por mayoría.

Que como consecuencia, al no haber advertido el CEEPAC, esta consideración incurrió en una deficiente fundamentación y motivación, pues debía haber explicado como con esa omisión podía haber cumplido con la normativa electoral.

3. Que el CEEPAC no motivó dentro del acuerdo impugnado, porque el PAN, con la documentación que acompañó al requerimiento demostraba el cumplimiento de los requisitos que fueron detallados en la Sentencia SM-JRC-15/2024, pues aduce el actor que se trata de copias certificadas en las que no se aprecia la firma del suscriptor.

Además, señala que, la certificación realizada por la Secretaria General del PAN de fecha 01 uno de marzo, no precisa si la certificación la realiza contra los originales de los documentos que obran en los archivos o contra que documentos los hace, por lo que señala que ese defecto merma de valor probatorio los documentos, reputándose como una mera copia fotostática simple.

Que ello produce que el PAN no haya atendido eficazmente al requerimiento que le formulo el CEEPAC, el 16 dieciséis de marzo.

4. Que el PAN, incumplió con el requisito de presentar la aprobación por parte de sus órganos internos, para participar en la coalición; ello porque no presentó la documentación en tiempo, pues sostiene la inconforme que ello debió acontecer a más tardar el 17 de enero, pues sostiene que en esa fecha venció el plazo del registro de convenios de coalición.

Aduce que entonces, la Comisión Permanente debió haber autorizado el convenio de coalición a más tardar el 17 de enero; por lo que sí lo hizo en fecha posterior es extemporáneo.

5. Que las providencias SG/030/2024, dictadas por el Presidente del PAN, no justificaron la urgencia en su dictado, por lo que no eran útiles para que pudieran surtir efectos en la celebración de acuerdo que se sometió a registro ante el CEEPAC; ello en tanto que para ello era necesario justificar la imposibilidad material o jurídica para convocar a la Comisión Nacional Permanente.

6. Que, en la versión estenográfica de la sesión ordinaria de 24 veinticuatro de enero realizada por la Comisión Permanente del PAN, no se hace referencia a la providencia precautoria SG/030/2024 emitida por el Presidente Nacional del PAN, para coaligarse con los partidos políticos PRD y PRI; lo que genera que no se hayan aprobado en esa sesión las providencias precautorias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, para aprobar la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, en el Estado.

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

#### 4.1. Marco normativo sobre el registro de convenios de coalición

Los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones, frentes y fusiones, las cuales deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de las leyes federales o locales aplicables, artículo 23, inciso f de la Ley General de Partidos<sup>2</sup>.

Asimismo, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones, entre otras, para las elecciones de gubernatura,

---

<sup>2</sup> Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos: [...]

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los Partidos Políticos, en los términos de esta Ley y las leyes generales o locales aplicables;

diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, para lo cual deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en términos de la ley. (artículo 87, numerales 2 y 7, de la Ley General de Partidos<sup>3</sup>).

Para el registro de una coalición, la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos que pretendan integrarla deben acreditar la aprobación del órgano de dirección nacional que establezcan sus estatutos, además, que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados (artículo 89, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos<sup>4</sup>).

De igual forma, la solicitud de registro del convenio debe presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPLE, con la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó: I) participar en la coalición respectiva; II) la plataforma electoral; y III) postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular, para acreditarlo, deben proporcionar original o copia certificada del acta de la sesión de los órganos de dirección nacional, y en el caso de los partidos nacionales, que deben aprobar que el partido político contienda en coalición, anexar la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o bien, versión estenográfica y lista de

---

<sup>3</sup> Artículo 87. [...]

2. Los Partidos Políticos nacionales y locales pueden formar coaliciones para las elecciones por la vía de la mayoría relativa de gubernaturas, de jefatura de Gobierno, de diputaciones, de legislaturas locales, de ayuntamientos de municipios y de las alcaldías de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México. [...]

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

<sup>4</sup> Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados; [...]

asistencia. (artículo 276, numeral 1, inciso c) y 2 del Reglamento de Elecciones<sup>5</sup>).

Esto es, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en la cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia y toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad administrativa electoral verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

En ese sentido, es claro que, para el registro de una coalición para contender en elecciones locales, como es el caso, debe acreditarse la aprobación de su celebración por el Órgano de Dirección Nacional de los partidos coaligados. Tal exigencia se justifica porque al suscribir un convenio de coalición, los institutos políticos exteriorizan legítimamente y, en definitiva, su voluntad de comprometerse a contender de manera conjunta en una elección<sup>6</sup>.

16

<sup>5</sup> Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente: [...]

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó: Instituto Nacional Electoral.

186 I. Participar en la coalición respectiva; II. La plataforma electoral, y III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente: a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

<sup>6</sup> 9 Ver la tesis LXXIII/2015, con el rubro: COALICIÓN EN ELECCIONES LOCALES. PARA SU REGISTRO DEBE ACREDITARSE LA APROBACIÓN DE SU CELEBRACIÓN POR EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, p.p. 67 y 68.

Artículo 39. 1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional se reunirá cuando menos una vez al mes. Funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que la integran con derecho a voto.

## 4.2 Marco normativo sobre el órgano del PAN facultado para autorizar una coalición a nivel local.

En el PAN, en principio, expresamente, su Comisión Permanente es el órgano que autoriza los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales. (artículo 38, fracción III de los Estatutos<sup>7</sup>).

Los Estatutos del PAN establecen que la Comisión Permanente se integra por la militancia que ocupe la presidencia del partido, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, las expresidencias, las coordinaciones de los grupos parlamentarios federales, la tesorería nacional, la coordinación de diputaciones locales, la coordinación nacional de Ayuntamientos, la coordinación nacional de sindicaturas y regidurías, titular nacional de Promoción Política de la Mujer, titular nacional de Acción Juvenil, una presidencia de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral, y cuarenta personas con una militancia mínima de 5 años en el Partido, y se reunirá cuando menos una vez al mes y funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que la integran con derecho a voto (artículo 37 y 39 numeral 1<sup>8</sup>).

<sup>7</sup> Artículo 38.

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes; En defecto u omisión del procedimiento establecido en el párrafo anterior, supletoriamente podrá aprobar, de manera fundada y motivada, por la mayoría de dos terceras partes de los presentes, la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral.

<sup>8</sup> Artículo 37.

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional estará integrada por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Partido;
- b) La o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Las o los Expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Las o los coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;
- e) La o el Tesorero Nacional;
- f) La o el Coordinador de Diputados Locales;
- g) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;
- h) La o el Coordinador Nacional de Síndicos y Regidores;
- i) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;
- j) La o el titular nacional de Acción Juvenil;
- k) Un Presidente de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; y
- l) Cuarenta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años. [...]

Sin embargo, precautoriamente, en la doctrina judicial<sup>9</sup>, con el propósito de favorecer el dinamismo político, la Sala Superior ha considerado que dicha previsión general, en situaciones urgentes puede transitar por acuerdo provisional del presidente del partido, sujeto a una ratificación posterior de parte de la Comisión Permanente Nacional.

El Presidente del partido o Comité Ejecutivo Nacional que, conforme con lo dispuesto por la propia normatividad estatutaria, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, quien podrá, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue

<sup>9</sup> La Sala Superior, al resolver el SUP-JRC-28/2018, determinó:

"...esta Sala Superior considera que lo resuelto por el Tribunal de Sonora no se encuentra apegado a Derecho, pues contrario a lo que razonó en el fallo ahora combatido, era de confirmarse el convenio de coalición porque, por una parte, no se advierte la manera en que éste pueda resultar transgresor de los derechos político-electorales de la militancia del PAN, y por otra, porque las omisiones en que el Tribunal de Sonora consideró que incurrió el OPLE no encuentran asidero legal, además de que los actos llevados a cabo por el PAN, para aprobar en su fuero interno la suscripción del precitado convenio, deben tenerse por satisfechos a partir de los criterios sustentados por esta Sala Superior en diversas ejecutorias. [...]

Además, consta que el Presidente del CEN del PAN emitió la providencia cautelar mediante acuerdo SG/132/2018, por el que aprobó la suscripción del convenio de coalición parcial respectivo, para lo cual se basó en el descrito en el párrafo anterior. Providencia que fue asumida dada la urgencia del tema, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos del PAN. Cabe señalar que dichas providencias fueron ratificadas por la Comisión Nacional, en sesión celebrada el dieciocho de febrero, según se desprende del acta glosada en autos. [...]

En todo caso, a partir de la urgencia que implicó la toma de la decisión, y con fundamento en la norma estatutaria que faculta al Presidente del CEN, que también lo es de la Comisión Nacional, a emitir providencias en tanto ésta las ratifica, tal como aconteció en el caso, según consta en autos, pues dicho órgano colegiado del PAN sesionó el dieciocho de febrero a fin de ratificar diversas providencias tomadas por el dirigente partidista, lo que hizo mediante el dictado del acuerdo CPN/SG/024/2018. En efecto, aun cuando el Tribunal de Sonora consideró que el método de designación aprobado por el PAN, era diferente al método ordinario, dicha autoridad jurisdiccional omitió tener presente que ha sido criterio de esta Sala Superior que el Presidente de la Comisión Nacional tiene competencia para dictar ese tipo de medidas, las cuales, en todo caso, habrán de ser sometidas a consideración del órgano colegiado, para su rechazo o ratificación, ya que cuenta con facultades para tomar las providencias que juzgue pertinentes, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, facultad que es acorde con el derecho de auto organización y autodeterminación del partido. Asimismo, omitió considerar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que es conforme con el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, el PAN incluye en su normativa la facultad concedida al Presidente del CEN, quien también preside al propio partido, a la Asamblea Nacional, a la Convención Nacional y al Consejo Nacional, y que con ello se da funcionalidad a todos los órganos del partido, a fin de que en ningún momento quede paralizada la actividad que desempeña. Esto último, porque ante la urgencia de tomar decisiones debido a que la Comisión Nacional no está en posibilidad de reunirse o de ser convocada, las providencias que se dicten deben ser ratificadas o rechazadas por el órgano competente, lo que no se opone ni restringe ningún principio constitucional, porque la circunstancia de que se reconozcan facultades al Presidente del CEN para emitir este tipo de determinaciones a fin de resolver provisionalmente una cuestión de urgencia, y que a la postre puedan ser ratificadas o rechazadas por el referido comité, además de proteger el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, conserva el derecho de la militancia a la jurisdicción.

Asimismo, que para el registro de una coalición para contender en elecciones locales, también debe acreditarse la aprobación de su celebración por el órgano de dirección nacional de los partidos coaligados. Tal exigencia, se justifica porque al suscribir en sus términos un convenio de coalición, los institutos políticos exteriorizan legítimamente y en definitiva, su voluntad de comprometerse a contender de manera conjunta en una elección. Incluso, ha llegado a sustentar el criterio de que la celebración de convenios de coalición, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidaturas, afectándose así el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Esto, porque los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de una persona por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

[...] Por otra parte, no debe pasar inadvertido para esta Sala Superior, que las citadas providencias ya fueron ratificadas por la Comisión Nacional mediante acuerdo CPN/SG/024/2018 dictado en sesión de dieciocho de febrero, según consta en autos, por lo que la determinación que sirvió de parámetro al Tribunal Local para considerar que el método de designación no fue aprobado por el ente partidista competente para tales efectos, ya fue superado. [...]

...fue conforme a Derecho que el Presidente del CEN emitiera una providencia que se encuentra reconocida para casos urgentes, cuando la Comisión Permanente Nacional no pueda reunirse, pues no debe pasarse por alto que dicha providencia se dictó el veintitrés de enero, fecha en que, según lo ahí señalado por la presidencia del partido, era el límite para presentar el convenio de coalición ante el OPLE, de ahí que estuvieran dadas las condiciones para justificar la urgencia y necesidad de su emisión; máxime que la misma ya fue ratificada, según se dijo antes".

convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda (artículo 58, inciso j) de los Estatutos<sup>10</sup>).

Ello, con la advertencia expresa de que los pronunciamientos provisionales del Presidente del partido en uso de sus facultades extraordinarias, no son definitivas ni firmes, pues se encuentran sujetas a que el órgano colegiado tome la decisión final, en la cual, podría convalidar, modificar o incluso revocar la decisión adoptada por la presidencia.

En concreto, la Sala Superior, al resolver el SUP-JRC-28/2018, en el que se revisó una sentencia del Tribunal Electoral de Sonora, que revoca el acuerdo del Instituto Local en el que se aprobaba la participación del PAN en una coalición y el método para la selección de candidatos, la Sala Superior, literalmente, en la parte conducente determinó:

*“Que dicha autoridad jurisdiccional [Tribunal Electoral de Sonora] omitió tener presente que ha sido criterio de esta Sala Superior que el Presidente... [del partido, que es también del Comité Ejecutivo, la Asamblea, el Consejo, y la Comisión Permanente Nacional -artículo 58,1] tiene competencia para dictar ese tipo de medidas, las cuales, en todo caso, habrán de ser sometidas a consideración del órgano colegiado, para su rechazo o ratificación, ya que cuenta con facultades para tomar las providencias que juzgue pertinentes, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, facultad que es acorde con el derecho de auto organización y autodeterminación del partido.”*

<sup>10</sup> Artículo 58

1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: [...]

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda; [...]

Conclusión a la que arribó la Sala Superior, *asimismo, debido a que el Tribunal Local: omitió considerar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que es conforme con el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, el PAN incluye en su normativa la facultad concedida al Presidente del CEN, quien también preside al propio partido, a la Asamblea Nacional, a la Convención Nacional y al Consejo Nacional, y que con ello se da funcionalidad a todos los órganos del partido, a fin de que en ningún momento quede paralizada la actividad que desempeña.*

Esto último, explica la Sala Superior, *porque ante la urgencia de tomar decisiones debido a que la Comisión Nacional no está en posibilidad de reunirse o de ser convocada, las providencias que se dicten deben ser ratificadas o rechazadas por el órgano competente, lo que no se opone ni restringe ningún principio constitucional, porque la circunstancia de que se reconozcan facultades al Presidente del CEN para emitir este tipo de determinaciones a fin de resolver provisionalmente una cuestión de urgencia, y que a la postre puedan ser ratificadas o rechazadas por el referido comité, además de proteger el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, conserva el derecho de la militancia a la jurisdicción.*

Además, enfatizó que en la misma ejecutoria, la Sala Superior, *consta que el Presidente del CEN del PAN emitió la providencia cautelar mediante acuerdo SG/132/2018, por el que aprobó la suscripción del convenio de coalición parcial respectivo, para lo cual se basó en el descrito en el párrafo anterior. Providencia que fue asumida dada la urgencia del tema, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos del PAN. Cabe señalar que dichas providencias fueron ratificadas por la Comisión Nacional, en*

*sesión celebrada el dieciocho de febrero, según se desprende del acta glosada en autos.*

Asimismo, en dicho precedente, se sostuvo que ha sido criterio de esa Sala Superior, *“que el Presidente de la Comisión Nacional tiene competencia para dictar ese tipo de medidas, las cuales, en todo caso, habrán de ser sometidas a consideración del órgano colegiado, para su rechazo o ratificación, ya que cuenta con facultades para tomar las providencias que juzgue pertinentes, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, facultad que es acorde con el derecho de auto organización y autodeterminación del partido”*.

Incluso, en dicho precedente, la Sala Superior enfatiza que *“validó la aprobación que el Instituto Electoral Local hizo del convenio de coalición, aún cuando al momento de emisión el acuerdo que registró la coalición (el 23 de enero de 2018), únicamente el presidente había emitido la providencia de aprobación, e incluso, se consideró indebida la sentencia local (emitida el 16 de febrero de 2018), aún cuando no pasaba por alto que las medidas se aprobaron por la Comisión Permanente del partido hasta el 18 de febrero posterior”*.

De ahí que, para la Sala Superior, *“también fuera conforme a Derecho que el Presidente del CEN emitiera una providencia que se encuentra reconocida para casos urgentes, cuando la Comisión Permanente Nacional no pueda reunirse, pues no debe pasarse por alto que dicha providencia se dictó el veintitrés de enero, fecha en que, según lo ahí señalado por la presidencia del partido, era el límite para presentar el convenio de coalición ante el OPLE, de ahí que estuvieran dadas las condiciones para justificar la urgencia y necesidad de su emisión”*.

Esto es, expresamente, en la sentencia citada, y según la propia Sala Superior, en criterios previos, dada la configuración específica de la normatividad del PAN, se ha entendido que las providencias del presidente son suficientes para obtener el registro de un convenio de coalición, pero con la precisión de que esta decisión es de naturaleza preventiva y, por tanto, evidentemente, está sujeta a la determinación definitiva por parte de la Comisión Permanente Nacional.

**4.3 Necesidad de asumir plenitud de jurisdicción por este Tribunal para resolver la presente contienda, derivada del apremio de dotar de certeza respecto a la eficacia del registro del convenio de coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”; al considerar que el inicio de campañas electorales aconteció el 20 veinte de abril de 2024 dos mil veinticuatro, lo que constituye una causa de urgente resolución para definir las candidaturas en el procesos electoral, derivadas de ese convenio de coalición.**

Los Tribunales Electorales Locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que, en su caso, omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis<sup>11</sup>.

De ese modo, la finalidad de ejercer, en determinado caso, la plenitud de jurisdicción estriba en conseguir resultados definitivos en

<sup>11</sup> Véase la Tesis LVII/2001, de rubro: PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118

el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida<sup>12</sup>.

En ese tenor, si bien lo ordinario es que las determinaciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales al revocar o modificar para efectos una resolución tomada por el órgano o autoridad de la instancia previa se deje a éstos que resuelvan, ya sea en plenitud de jurisdicción o bajo los parámetros que se le indiquen, tal conducta procesal no puede seguirse cuando existen circunstancias que permitan concluir el posible perjuicio al dilatar la toma de una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada, lo cual justifica el análisis de la controversia en plenitud de jurisdicción.

En el caso, como ya se adelantó en el proemio de este capítulo, el inicio de campañas electorales para Ayuntamientos y Diputaciones, comenzó el 20 veinte de abril; extremo el anterior que motiva a resolver el presente caso como “asunto urgente”, a efecto de dotar de certidumbre las candidaturas emanadas del convenio de coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”; pues de no hacerlo de esa manera se estima la existencia de riesgo para la ciudadanía de conocer con la debida anticipación las propuestas de campaña que al respecto presentarían los partidos involucrados en la coalición, ya sea de forma colectiva de proceder el registro del convenio de coalición o de forma individual para el caso de la improcedencia del registro, en esta última hipótesis en el caso de que así se determinara jurisdiccional o judicialmente.

<sup>12</sup> Véase la Tesis XIX/2003 de rubro: PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50

#### **4.4. Decisión.**

Este Tribunal considera que debe confirmarse el acuerdo impugnado, porque el PAN, sí acreditó en el plazo que le obsequió el CEEPAC, haber llevado a cabo la ratificación de la providencias SG/030/2024, por parte de la Comisión Permanente Nacional; así como haber remitido la demás documentación que la justificó, como la convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, en el caso versión estenográfica y lista de asistencia, pues son requisitos establecidos en los artículos 23, 89, numeral 1, inciso a), y 92, de la Ley de Partidos; 276, numerales 1, inciso c) y 2, del Reglamento de Elecciones; 18 de los Lineamientos para el registro de convenios de coalición; y 173 de la Ley Electoral local.

##### **4.4.1. Justificación.**

**4.4.1.1. Requisitos legales para el registro de una coalición y órgano administrativo electoral que resuelve sobre su aprobación en el estado de San Luis Potosí**

Los artículos 23, numeral 1, inciso f), 89, numeral 1, 92, de la Ley de Partidos, 276, numerales 1, inciso c) y 2, del Reglamento de Elecciones; 49, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral local; y 18, fracciones III, IV y V, 23, 24 y 25, de los Lineamientos para el Registro de Coaliciones, disponen, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- Son derechos de los partidos políticos formar coaliciones, las cuales deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes generales o locales aplicables.

- Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que la coalición, la plataforma

electoral, y la postulación y registro de candidaturas fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados, para lo cual se deberá proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

- La solicitud de registro del convenio de coalición según sea el caso, debe presentarse a la persona titular de la presidencia del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, para integrar el expediente e informar al Consejo General, el cual resolverá sobre el convenio. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, dispondrá su

publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

- En el caso de haberse omitido algún requisito o documento, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC notificará a la coalición, a través del representante legal designado en los convenios respectivos, para que en un plazo de 48 horas a partir de su notificación sea subsanada la omisión. Si persisten las deficiencias u omisiones, se le requerirá nuevamente para que en el mismo plazo las subsane. Desahogado el procedimiento, el Consejo General del CEEPAC, resolverá lo conducente.

- El Consejo General del CEEPAC tiene entre sus facultades, resolver sobre los convenios de coalición que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba.

**4.4.1.2 La Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional, SM-JRC-15/2014, constituye una norma individualizada en la presente contienda.**

Siguiendo la línea doctrinal y jurisprudencia, la Sentencia es *per se*, una norma jurídica individualizada con categoría coercitiva, encontrando su justificación precisamente en el imperio que el Estado ha dotado a los Jueces para dirimir controversias sometidas a su jurisdicción.

Efectivamente el acto jurisdiccional es en último término la norma jurídica individualizada de donde nacen propiamente los derechos y obligaciones de las partes, ya que hasta antes de la declaración firme del juez, sólo nos encontramos ante meras expectativas carentes de coerción, ya que si bien es cierto que al

realizarse la conducta contemplada en el supuesto normativo de alguna norma jurídica se actualizan inmediatamente las consecuencias contenidas en ella, sin embargo, en caso de contumacia del obligado es menester una declaración judicial firme que pueda ejercitarse en la vía coactiva para que puedan tener plena eficacia los derechos de las partes.

Así lo reconoce Rojina Villegas cuando dice que "La sentencia es una norma jurídica individualizada que tiene todos los caracteres esenciales de las normas jurídicas, es decir, es bilateral, heterónoma, externa y coercible. - No sólo existen las normas jurídicas generales llamadas leyes, o reglamentos, sino también las normas jurídicas individualizadas como las sentencias, como las resoluciones administrativas, los contratos, convenios y testamentos. Kelsen ha insistido mucho en la existencia de estas normas jurídicas individualizadas. La sentencia como norma jurídica es el tipo de las normas coactivas. Podría discutirse en otras normas si existe a la vez la coercibilidad y la coactividad, pero en la sentencia es indiscutible que cumplen estos dos aspectos. Por coercibilidad debe entenderse la posibilidad técnica de que en el presente o futuro exista un procedimiento de ejecución, o, en otras palabras, la posibilidad admitida por la técnica jurídica, de que llegue a imponerse de una manera imperativa e inexorable, el cumplimiento del deber o de la forma de conducta postulados en la norma. La coercibilidad no supone que necesariamente exista en el momento presente un procedimiento ya elaborado para obtener coactivamente el cumplimiento del deber, basta con que haya la posibilidad técnica a que hemos aludido, la cual existe en principio en todas las normas jurídicas, las que por su naturaleza permiten que en el presente o en el futuro se elabore el procedimiento de ejecución inexorable.

En las situaciones jurídicas concretas que se crean por el contrato, convenio, testamento, acto unilateral o a través de hechos jurídicos, cabe discutir su alcance, su validez, su exigibilidad, etc. Por consiguiente, ante un conflicto respecto a esos puntos, el órgano jurisdiccional debe intervenir para imponer la certidumbre jurídica, o sea, para decidir hasta qué grado, en qué alcance y con que verdad y fuerza obligatoria puede reconocerse y ampararse por el derecho a una situación jurídica disputada.

En otras palabras, siempre es menester elucidar mediante un juicio, el alcance y verdad de esa situación. En cambio, las consecuencias jurídicas derivadas de una sentencia llevan, por ser la cosa juzgada el carácter indiscutible de verdades legales, cuya ejecución se realiza inmediatamente a través de la vía de apremio.

Resulta de lo expuesto, que no solamente en los casos de la sentencia contraria a derecho, sino también cuando es una aplicación del mismo, o cuando lo integra, se crean facultades jurídicas, de naturaleza incontrovertible, y por tanto, distintas de aquellas otras facultades originadas por los actos jurídicos..."

Por su parte el Poder Judicial de la Federación, ha compartido la doctrina de Kelsen, al considerar que, las sentencias firmes, entre otras las de amparo, son consideradas de orden público e interés social y debe atenderse, por parte del órgano jurisdiccional de amparo, aún de oficio, para el efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado en sus instituciones jurídicas. Por tanto, a pesar de que la quejosa manifieste estar conforme con el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, el Juez Federal, debe verificar que la sentencia se encontraba cumplida, tal como fue propuesta en la ejecutoria y velar por los derechos que deriven de las propias ejecutorias, los cuales son

irrenunciables, pese a la voluntad de los quejosos. Ello en razón de que se debe partir de la premisa de que una sentencia al ser ejecutoriada constituye cosa juzgada, la cual se convierte en una norma jurídica individualizada y su cumplimiento no puede quedar al convenio de las partes; por tal motivo, si la comparecencia de la parte quejosa tiene un efecto de dimisión o renuncia de la protección constitucional al momento de emitir la determinación el Juez Federal, de ninguna manera debe estar por encima de la ejecutoria de amparo.

Expuesto lo anterior, debe considerarse que en el caso que nos ocupa la ejecutoria dictada por la Sala Regional en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-15/2024, constituye una norma individualizada de aplicación en esta controversia en tanto que tiene el estado de firme; por lo que, los agravios en donde se controvierte temática que fue considerada como legítima o procedente dentro de la sentencia, serán considerados como inoperantes; pues en el examen de los requisitos que debió cumplir el PAN, debe atenderse a la ejecutoria de la cual deriva el cumplimiento.

En efecto en la mencionada Sentencia federal, la Sala Regional estableció los siguientes lineamientos jurisprudenciales:

- Conforme el artículo 38, numeral 1, fracción III, de los Estatutos, **es facultad de la Comisión Permanente autorizar los acuerdos de coaliciones** que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales.
- Conforme el artículo 58, numeral 1, inciso j), de los Estatutos, **el o la Presidenta del PAN**, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo,

bajo su más estricta responsabilidad, **podrá tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido.**

- En el caso del PAN, **se puede aprobar provisionalmente un convenio de coalición con las providencias que emita la Presidencia del PAN**, sin embargo, el registro estará condicionado a que sea ratificado por parte de la Comisión Permanente Nacional.
- Es válido **otorgar un plazo** para que la Comisión Permanente emita la ratificación de las providencias, siempre que sea **razonable**.
- En el caso que nos ocupa, estimó procedente ordenar al CEEPAC, para que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente fallo, requiriera al PAN, para que en un plazo de 24 horas siguientes, a partir de su notificación, presentara ante dicha autoridad la **ratificación, por parte de la Comisión Permanente Nacional, de las providencias que autorizan su participación en coalición para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el actual proceso electoral local en San Luis Potosí**, incluyendo la convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.<sup>13</sup>

Como puede observarse la eficacia y legalidad de las providencias del Presidente del PAN, fueron sólidas, sin que sea válido en esta instancia controvertir su eficacia, pues la Sala Regional, al condicionar al PAN, para que exhibiera su ratificación, subsumió la eficacia de las mismas a condición de que revelara su ratificación; pues

---

<sup>13</sup> Véase paginas 11 y 15 de la Sentencia SM-JRC-15/2024.

de no ser así, habría ordenado al CEEPAC, examinar nuevamente la legalidad de esas providencias, lo cual no aconteció.

**4.5. La solicitud que presentó el PAN el día 16 dieciséis de marzo, para cumplir con los documentos faltantes que le realizó el CEEPAC, mediante el oficio CEEPC/SE/715/2024, no es extemporánea.**

En efecto las actoras sostienen que la solicitud que presentó el PAN, para dar cumplimiento al oficio CEEPC/SE/715/2024, deviene de extemporánea, porque dicen que parte de la documentación remitida fue entregada antes del requerimiento que se le realizó en autos, es decir, las presentó el 8 de marzo; por lo que en óptica de las inconformes deriva en extemporáneo.

Las consideraciones antes señaladas son infundadas, en tanto que, como se visualiza en la solicitud<sup>14</sup> que presentó el PAN ante el CEEPAC, el día 16 dieciséis de marzo a las 14:20 horas, se aprecia que, atendió el requerimiento que se le formulo el 16 dieciséis de marzo, a las 10:00 horas, mediante el oficio CEEPC/SE/715/2024.

En efecto en la solicitud que presentó dentro de las 24 horas, refirió los documentos siguientes:

a) Acta de sesión de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, con la firma autógrafa del Presidente Nacional, de la sesión a través de la cual, se ratifican las providencias mediante las cuales se autoriza la participación del Instituto político que represento en coalición para la elección de diputaciones y

---

<sup>14</sup> Presentada por Lidia Arguello Acosta, representante propietaria del PAN ante el CEEPAC.

ayuntamientos en el proceso electoral 2024 en el Estado de San Luis Potosí.

b) Acuerdo identificado como CPN/SG/01/2024, con firma autógrafa del Presidente Nacional, mediante el cual se ratifican las providencias tomadas por el Presidente Nacional, entre otras, la correspondiente a la ratificación.

c) Convocatoria, con firma autografo del Presidente Nacional, de la sesión de la Comisión Permanente Nacional de fecha 24 de enero del año en curso.

d) Copia debidamente certificada por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, del acta, convocatoria, lista de asistencia y acuerdo CPN/SG/01/2024, de fecha 24 de enero de 2024, que comprueban la ratificación de las providencias mediante las cuales se aprobó la participación del Partido Acción Nacional en coalición en San Luis Potosí.

e) Impresión debidamente certificada, de los correos electrónicos remitidos a las y los comisionados integrantes de la Comisión Permanente Nacional, para la sesión de fecha 24 de enero de 2024.

También señaló, que por lo que se refería a aquellos descritos de los incisos a) al d), se encontraban en los archivos del CEEPAC, en tanto que habían sido remitidos mediante escrito presentado el 8 ocho de marzo, suscrito por la misma promovente.

Por lo que, en óptica de este Tribunal, si bien el PAN al momento que realizó la solicitud para que se le tuviera por cumpliendo con el requerimiento, no acompañó físicamente los documentos; ello no constituye un extemporaneidad en su presentación, atento a que, el

PAN, refirió que tales documentos ya se encontraban en los archivos del CEEPAC, lo que generaba acorde a los principio de adquisición y economía procesal, la posibilidad de que los hicieran suyos en el escrito de 16 dieciséis de marzo.

En efecto la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis de Jurisprudencia con número de registro 243401, de rubro: **PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL**, que los Tribunales en virtud del principio de adquisición procesal, están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido.

Este principio obedece a la naturaleza jurídica del proceso que es un todo unitario e indivisible, las pruebas rendidas por una de las partes en provecho propio pueden ser utilizadas por las demás, si así conviene a sus intereses; además una prueba previamente ofertada pero no recibida, puede ser adquirida por una parte del procedimiento acorde al principio de economía procesal.

De otra manera resultaría absurdo que, en el último caso, la parte que se quisiera beneficiar con una prueba previamente rendida pero no admitida, requiriera pedir su devolución para posteriormente volverla agregar a los autos.

Por ello en óptica de este Tribunal, si existe una constancia probatoria en autos que no fue recibida o bien parcialmente recibida, la parte interesada puede hacer referencia a ella para que sea legalmente tomada en cuenta dentro del proceso.

De ahí que, si el PAN se valió de la figura de la adquisición procesal, al presentar su solicitud para que se le tuviera por cumpliendo

con el requerimiento del CEEPAC en oficio CEEPC/SE/715/2024; ello no constituye una extemporaneidad.

Es menester señalar que estos principios han sido adoptados por el Derecho Procesal Electoral, mediante la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>15</sup>

No es óbice a lo anterior, la prueba de reproducción de imágenes y sonidos que ofertó la actora dentro de su demanda; pues a pesar de que en la misma se visualizan manifestaciones dentro de tema a tratar respecto al requerimientos que se le formuló al PAN, lo cierto es que, son los documentos los que acreditan de forma fiel y fehaciente el cumplimiento de los requerimientos; por lo que una vez examinado los documentos se constató que si habían sido presentados en tiempo.

Por otro lado, por lo que se refiere a que el PAN, incumplió con el requisito de presentar la aprobación por parte de sus órganos internos, para participar en la coalición; porque no presentó la aprobación o ratificación de las providencias en tiempo, pues sostiene la inconforme que ello debió acontecer a más tardar el 17 de enero, porque que en esa fecha venció el plazo del registro de convenios de coalición; de igual manera es infundada.

Se estima lo anterior porque, la inconforme no tomó en cuenta que, para el registro del acuerdo de coalición, el PAN, acompañó las providencias SG/030/2024, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el 17 diecisiete de enero; tales providencias fueron consideradas por la Sala Regional, como legales.

---

<sup>15</sup> Véase la tesis de Jurisprudencia 19/2008, de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

Es decir, la Sala Regional sostuvo dentro de la sentencia emitida en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-15/2024, que, en el caso del PAN, se puede aprobar provisionalmente un convenio de coalición mediante providencias que emita la Presidencia del CEN, sin embargo, el registro definitivo estará condicionado a que sea ratificado por parte de la Comisión Permanente Nacional.<sup>16</sup>

Por ello, ese Tribunal Federal estimó que, es válido otorgar un plazo para que la Comisión Permanente emita la ratificación de las providencias, siempre que sea razonable, pues atendiendo a los principios de certeza y definitividad existe la necesidad de una definición oportuna de las modalidades y condiciones de participación de cada partido en el proceso electoral respectivo.

De lo expuesto, este Tribunal entiende que, las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, son suficientes para presentar la solicitud de registro de un convenio de coalición; sin embargo, si a la fecha en que aprueba la solicitud de registro de la coalición no se tiene noticia de la ratificación de las providencias por parte de la Comisión Permanente del PAN; es procedente que el OPLE conceda un plazo razonable para que el PAN ratifique las mismas conforme a sus estatutos.

Conforme a la argumentación señalada, debe considerarse que las actoras parten de un error, al considerar que las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo del PAN, no producen efectos legales suficientes para solicitar un registro de un convenio de coalición, pues como ya se expuso en esta resolución; las providencias son suficientes para solicitar el registro, sin embargo el OPLE, debe otorgar un plazo razonable, entendiéndose este como breve; para que

---

<sup>16</sup> Véase pagina 11 de la Sentencia.

el PAN demuestre la ratificación de las providencias por la Comisión Permanente, a condición de que si no lo hace, la aprobación del convenio de coalición sea anulado.

Es importante señalar que, la sentencia SM-JRC-15/2024, de la que deriva el acto impugnado, constituye una norma individualizada al caso concreto que nos ocupa al no haber sido impugnada; por lo tanto, lo ahí decidido, influye en relación a los efectos discutidos por lo actores respecto a las providencias dictadas por el Presidente Nacional del PAN; pues si en la mencionada Sentencia federal, la Sala Regional estimo que la misma confluía en efectos legales para la procedencia del registro, de cierto es que, en estos momentos procesales devienen de inoperantes los agravios que desafían su eficacia en la solicitud del convenio de coalición.

Por ese motivo, el agravio de las actoras que se hace consistir en que la ratificación de las providencias del Presidente del PAN, debía haberse emitido ha más tardar el 17 diecisiete de enero para que resultara procedente el registro de la coalición, son inoperantes; pues como ya se expuso, la aprobación o confirmación de las providencias puede llevarse conforme al criterio de la Sala Regional, dentro del plazo razonable que al respecto conceda el OPLE; en tanto que, las providencias del PAN, producen efectos provisionales indispensables para someter ante el CEEPAC, la solicitud de un registro de coalición.

Bajo esa línea argumentativa, también deviene de inoperante el agravio de las actoras referente a que, las providencias SG/030/2024, dictadas por el Presidente del PAN, no justificaron la urgencia en su dictado, por lo que no eran útiles para que pudieran surtir efectos en la celebración de acuerdo que se sometió a registro ante el CEEPAC; ello

en tanto que para ello era necesario justificar la imposibilidad material o jurídica para convocar a la Comisión Nacional Permanente.

Lo anterior en virtud de que, como ya se relató en el capítulo 4.4.1.2., de esta Sentencia, conforme a la ejecutoria de la Sala Regional dictada en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-15/2024, la eficacia y legalidad de las providencias del Presidente del PAN, fueron firmes; en tanto que, en los efectos de la Sentencia, la Sala Regional, al condicionar al PAN para que exhibiera la ratificación de las providencias por parte de su Comisión Permanente, subsumió la eficacia de las mismas a condición que revelara su ratificación.

En ese sentido, si los efectos de la Sentencia de la Sala Regional, fueron para que el PAN en un plazo de 24 horas siguientes, a partir de su notificación, presentara ante dicha autoridad la ratificación, por parte de la Comisión Permanente Nacional, de las providencias que autorizan su participación en coalición para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el actual proceso electoral local en San Luis Potosí, incluyendo la convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; dio por sentado que las providencias debían surtir efectos provisionales en la solicitud del convenio de coalición, pues de no ser así, habría ordenado al CEEPAC, examinar nuevamente la legalidad de esas providencias, lo cual no aconteció.

Por lo tanto, si lo que litigan las actoras es la justificación de urgencia de las providencias en el agravió de estudio, su examen deviene de inoperante; en tanto que, en este momento procesal es inatendible examinar la justificación de las providencias por ya haber sido consideradas como eficaces por la Sala Regional, pues precisamente en óptica del Tribunal Federal las providencias habían

resultado suficientes para someter el convenio de coalición a registro, por lo que el OPLE únicamente estudiaría su ratificación por la Comisión Permanente, con su documentación complementaria: convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

**4.6. La documentación presentada por el PAN, sí reúne los requisitos establecidos en el artículo 276, numeral 1, inciso c) y 2, del Reglamento de Elecciones,<sup>17</sup> mismos que fueron validados por la Sala Regional en la Sentencia SM-JRC-15/2024<sup>18</sup>.**

Con el propósito de verificar la eficacia de los documentos que presentó el PAN, ante el CEEPAC, a virtud del requerimiento que se le profirió mediante el oficio: CEEPC/SE/715/2024; este Tribunal emitió como diligencia para mejor proveer un requerimiento que se le formuló al CEEPAC, en el auto admisorio de las demandas; con el objetivo de que el organismo electoral remitiera a este Tribunal los documentos originales presentados por el PAN, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que le formuló el OPLE, para el cumplimiento de requisitos normativos del convenio de coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”.

Derivado del requerimiento, el CEEPAC, presentó el día 10 diez de abril, los documentos solicitados.

<sup>17</sup> 1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

[...] c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral, y III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular. [...]

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al ople, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante

<sup>18</sup> Véase página 14 de la Sentencia.

Ahora bien, una vez analizados los mismos, este Tribunal visibilizó lo siguiente:

Documentos presentados	Observaciones.
Acta de sesión de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, de la sesión a través de la cual, se ratifican las providencias mediante las cuales Se autoriza la participación del Instituto político que represento en coalición para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral 2024 en el Estado de San Luis Potosí.	Cuenta con firma autógrafa original con tinta negra del Presidente del PAN.
Acuerdo identificado como CPN/SG/01/2024, mediante el cual se ratifican las providencias tomadas por el Presidente Nacional, entre otras, la correspondiente a la emitida para aprobar el convenio de coalición en el Estado de San Luis Potosí.	Cuenta con firma autógrafa original con tinta negra del Presidente del PAN.
Convocatoria, de la sesión de la Comisión Permanente Nacional de fecha 24 de enero del año en curso.	Cuenta con firma autógrafa original con tinta negra del Presidente del PAN.
Copia debidamente certificada por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, del acta, convocatoria, lista de asistencia y acuerdo CPN/SG/01/2024, de fecha 24 de enero de 2024, que comprueban la ratificación de las providencias mediante las cuales se aprobó la participación del Partido Acción Nacional en coalición en San Luis Potosí.	Copia fotostática certificada debidamente sellada y con rubrica original en la certificación.
Impresión de los correos electrónicos remitidos a las y los comisionados integrantes de la Comisión Permanente Nacional, para la sesión de fecha 24 de enero de 2024.	Copia fotostática certificada debidamente sellada y con rubrica original en la certificación.

39

De los documentos antes analizados este Tribunal colige que, fueron presentados por lo que toca a los tres primeros listados, en original; mientras que los restantes fueron presentados en copia fotostática certificada.

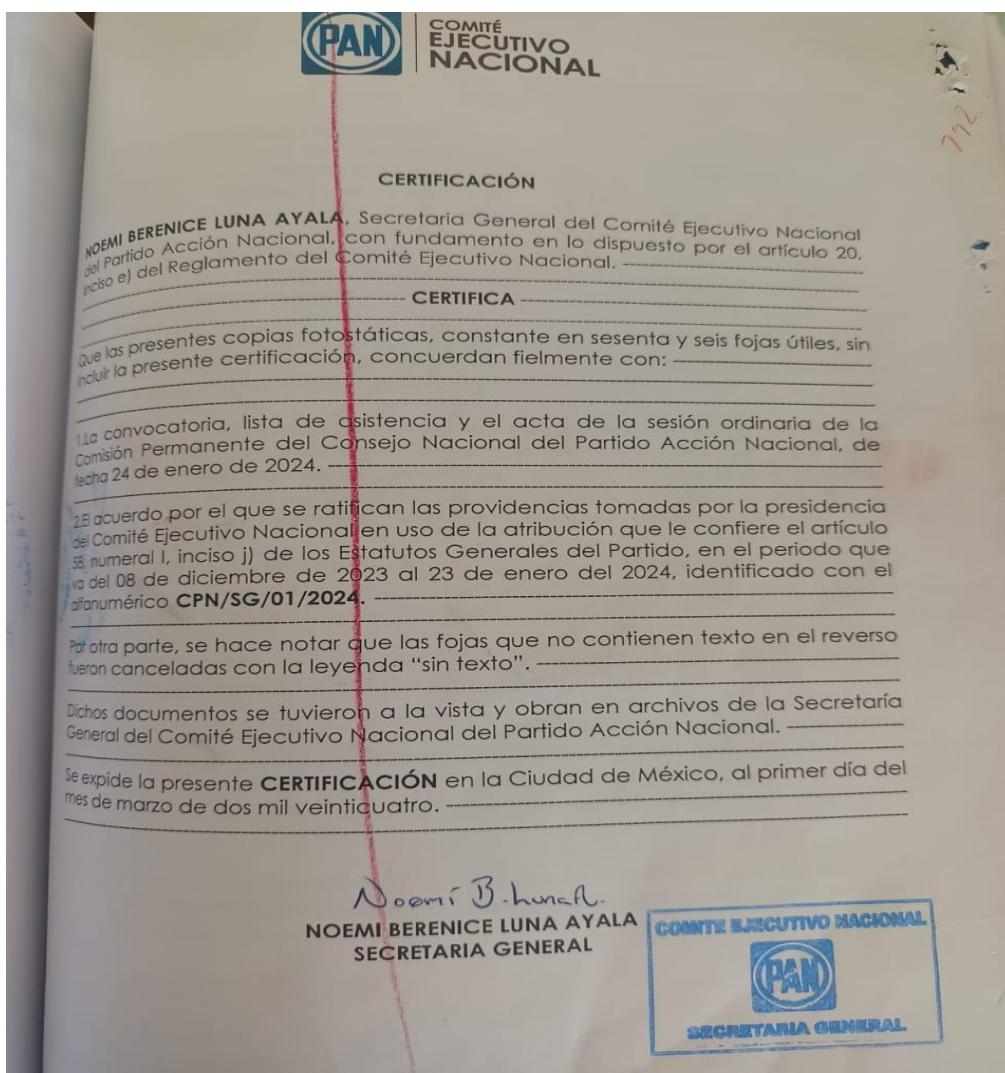
Luego entonces la inconformidad planteada por las actoras resulta infundada; pues contrario a lo aducida por éstas, la convocatoria para la sesión de 24 veinticuatro de enero; el acta de la

sesión del Comisión Permanente del PAN del 24 veinticuatro de enero; y el Acuerdo de ratificación de providencias CPN/SG/01/2024; **sí fueron presentadas en original**, por lo que son viables para producir efectos jurídicos sobre su existencia y contenido en el procedimiento de registro de la coalición.

Mientras que por lo que se refiere a las listas de asistencia de la sesión del 24 veinticuatro de enero, y los correos electrónicos donde se convocó a los integrantes de la Comisión Permanente, se visibilizan en copia fotostática certificada, cuyos elementos de conformación resultan suficientes para producir efectos jurídicos plenos, puesto que las fojas que integran los documentos se encuentran debidamente selladas y la firma de la certificación plasmada fue asentada en puño y letra de la Secretaria General del PAN en tinta azul; además que por lo que toca a la lista de asistencia se observa en su contenido que son copia de las firmas plasmadas en puño y letra por los asistentes a la sesión, de ahí que en óptica de este Tribunal los documentos presentados por el PAN, sí reúnen los requisitos suficientes establecidos en el artículo 276, del Reglamento de Elecciones.

Ahora bien, por lo que toca al agravio vertido por las actoras, en donde desafía la eficacia de la certificación realizada por la Secretaria General del PAN de fecha 01 uno de marzo; pues aducen que no se precisa si la certificación la realizó contra los originales de los documentos que obran en los archivos o contra otros de diferente tipo; también son infundadas.

Para mejor comprensión se inserta la imagen de la certificación:



41

Se estima lo anterior porque, de la redacción de la certificación visible en la foja 792, del expediente, se aprecia que la Secretaria General del Pan, asentó: “Dichos documentos se tuvieron a la vista y obran en los archivos de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional”.

En consecuencia, al haberse expresado que la certificación deriva de documentos que tuvo a la vista y que obran en los archivos del partido, ello es suficiente para estimar que derivan de los originales; pues de no ser así, entonces sí se habría asentado en la certificación una expresión diferente, como la relativa que, “la certificación deriva de una copia de copia certificada” o “la certificación deriva de una copia simple”, entre otros supuestos.

Por ese motivo, la simple expresión de que la certificación deriva de los documentos que tuvo a la vista y que se encuentran en los archivos del partido, connota que derivan de los que son autorizados y firmados por las autoridades partidarias; pues los documentos ingresados a los archivos de una institución política o asociación siempre son auténticos (salvo prueba en contrario) en tanto que integran la matriz del despacho ordinario de los asuntos.

Ello, cuanto más que esas certificaciones para tener validez de conformidad con el artículo 20 inciso e)<sup>19</sup> del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, deber realizarse sobre los documentos que obren en los archivos, de ahí que, si de ese lugar se tuvieron a la vista, no pueden ser otros que los originales o auténticos; por ese motivo la certificación acompañada a los autos sí es suficiente para producir efectos jurídicos plenos dentro del procedimiento de registro del convenio de coalición.

En otra parte de las demandas, las actoras sostuvieron como inconformidad, que en la versión estenográfica de la sesión ordinaria de 24 veinticuatro de enero realizada por la Comisión Permanente del PAN, no se hace referencia a la providencia precautoria SG/030/2024 emitida por el Presidente Nacional del PAN, para coaligarse con los partidos políticos PRD y PRI; lo que genera que no se hayan aprobado en esa sesión las providencias precautorias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, para registrar el convenio de la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, en el Estado de San Luis Potosí.

El agravio en mención es infundado.

En efecto, como ya se precisó en esta Sentencia, el CEEPAC,

---

<sup>19</sup> Artículo 20. El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones:

e. Certificar los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Ejecutivo Nacional;

por requerimiento, allegó a este Tribunal los documentos auténticos que acompañó el PAN en el procedimiento de solicitud de registro del convenio de coalición.

De los documentos en mención en las fojas 697 a 725 del expediente; se encuentra la versión estenográfica del acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente del PAN, del día 24 veinticuatro de enero, y dentro de la misma se observa que contrario a lo señalado por las actoras, la Comisión Permanente sí examinó el tema de la ratificación de las providencias emitidas por el Presidente del PAN.

Pues en efecto, en la hoja dos de la versión estenográfica, se observa un capítulo intitulado “RATIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS<sup>20</sup>”, dentro de ese capítulo una vez que se desarrolla el orden del día a tratar relacionado con las providencias dictadas por el Presidente del PAN, se hace un listado en una tabla, de las providencias que se examinarían en esa sesión para efectos de su aprobación o rechazo; en ese listado se visualiza la providencia SG/30/2024, en los siguientes términos: “ AUTORIZA LA PARTICIPACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI EN ASOCIACIÓN ELECTORAL CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, ASIMISMO SE AUTORIZA EL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORIA RELATIVA Y CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PARA AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO LA RATIFICACIÓN DE LA PLATAFORMA ELECTORAL COMÚN MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024<sup>21</sup>.”

Posterior a ello, en la foja 22 del acta de sesión estenográfica,

---

<sup>20</sup> Foja 698 del expediente.

<sup>21</sup> Foja 708 del expediente.

se observa la conclusión del tema a tratar, llevándose a cabo por consiguiente la votación; en la redacción del acta se atestiguó lo siguiente: “RAYMUNDO BOLAÑOS AZÓCAR: Al no haber mas intervenciones, se consulta a las y los comisionados si son de aprobarse las providencias emitidas con fundamento en el artículo 58 numeral 1, inciso j), de los estatutos generales del partido acción nacional, y somete a consideración la ratificación de providencias emitidas por el presidente nacional durante el periodo que comprende del 8 de diciembre de 2023 al 23 de enero de 2024. **Son aprobadas la ratificación de providencias por mayoría de votos.**”

Por ello, en justipreciación de este Tribunal, la versión estenográfica de la sesión de la Comisión Permanente del 24 veinticuatro de enero, sí consignó el tema a tratar y el resultado de la votación, relacionado con la ratificación de las providencias SG/30/2024; por lo que acreditan ese extremo que el CEEPAC exigió al PAN.

Ya finalmente, por lo que toca al agravio referente a que el PAN, incumplió con el artículo 38 fracción III de sus estatutos, en cuanto que de autos no consta que el convenio de coalición haya sido aprobado por la mayoría de las 2/3 partes de las y los presentes de la Comisión Permanente, resulta inoperante.

Se estima lo anterior porque, las actoras no fueron partes celebrantes del convenio de coalición denominado “Fuerza y Corazón por San Luis”<sup>22</sup>, por ese motivo, carecen de interés jurídico para impugnar violaciones a los estatutos de los partidos, en el tramite de celebración de convenios de coalición o alianza.

Lo anterior es así, porque tal afirmación resulta acorde con los

---

<sup>22</sup> Celebrado entre los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior. En efecto, en la Jurisprudencia 31/2010, de rubro CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS<sup>23</sup>, se encuentra el criterio relativo a que un convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón una infracción a una norma interna de alguno de los partidos coaligados.

Las razones que sustentan ese criterio consisten en que cualquier infracción o insatisfacción de la normativa interna de alguno de los partidos miembros de la coalición, ya sea fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas de un partido ajeno a dicha coalición; es decir, solo pueden verse afectados con la insatisfacción de las aludidas normas internas los militantes y los órganos partidistas involucrados.

Por estas razones, si la pretensión de los inconformes es que se revoque la emisión del acuerdo de coalición bajo el argumento relativo a que en que la versión estenográfica no se plasmó el número de votos emitidos para saber si se cumplía o no con la mayoría adecuada conforme a la normativa interna aplicable; ello patentiza que tal irregularidad no le puede generar a los actores una afectación en su esfera de derechos, pues en todo caso, tal menoscabo sólo podría ser controvertido por los propios integrantes de la sesión o bien los partidos integrantes de la Coalición, más no así por un partido exógeno.

Además, la redacción de la versión estenográfica de un acta de sesión, no exige que se plasme en esta el número total de votos

---

<sup>23</sup> La jurisprudencia puede ser consultada en las páginas 15 y 16, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 7, 2010.

realizados sobre cada punto o tema a tratar; pues basta que se exprese la manera que fue aprobado o rechazado para que exista certidumbre respecto a si determinado punto de acuerdo procedió; pues en efecto son los integrantes de la mesa directiva, entre otros el Presidente y la Secretaria, los que determinan si conforme a la normatividad interna se contaron con los votos suficientes para aprobar cada uno de los puntos del orden del día.

Lo anterior no deja en estado de indefensión a los participantes, militantes y simpatizantes, pues estos cuentan con medios de prueba para controvertir un punto del orden del día que pudiera haber sido aprobado en contravención a la normatividad aplicable, como por ejemplo las pruebas de reproducción de imágenes y sonidos, testimoniales, entre otros; sin embargo, en el caso, no existe evidencia que revele que el acta estenográfica de la sesión hubiera sido alterada o hubiera reproducido aspectos que no concuerdan con la realidad acontecida en la sesión ordinaria del 24 veinticuatro de enero, por lo que la misma debe ser apta para producir efectos legales plenos.

A análoga conclusión llegó la Sala Superior, en los precedentes: SUP-JRC-0017-2021<sup>24</sup> y SUP-RAP-0061-2024.<sup>25</sup>

### **5. Efectos de la Sentencia.**

Los agravios esgrimidos por las ciudadanas Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante propietaria del Partido MORENA, y Rocío de Alba López, representante suplente del Partido MOLASLP, resultaron **por una parte infundados y por otra inoperantes.**

Como consecuencia de lo anterior, se CONFIRMA el Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación

---

<sup>24</sup> Página 29 y 30 de la Sentencia.

<sup>25</sup> Página 24 de la Sentencia.

Ciudadana, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2024 en cumplimiento a la resolución dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-15/2024.

**6. Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

**7. Notificación.** Por último, y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a las actoras y a la tercera interesada en el domicilio autorizado en autos, y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los Recursos de Revisión, interpuestos por MORENA y MOLASLP.

**SEGUNDO.** Los agravios esgrimidos por los partidos políticos MORENA y MOLASLP, **resultaron por una parte infundados y por otra inoperantes.**

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** el Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2024 en cumplimiento a la resolución dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-15/2024.

**CUARTO.** Notifíquese en los términos señalados en el capítulo 7 del apartado de Presupuestos Procesales y Estudio de la Acción de esta Sentencia.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes; todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

(Rúbricas)

**Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar.**  
**Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y**  
**Presidente**

(Rúbricas)

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero**

**Magistrada**

(Rúbricas)

**Maestra Yolanda Pedroza Reyes**

**Magistrada**

(Rúbricas)

**Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez**

**Secretario General De Acuerdos.**

L'VNJA/L'EDAJ/l'jamt

49

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 24 VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA EN **25 VEINTICINCO** FOJAS ÚTILES AL **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION Y ATENCION CIUDADANA.**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ**